

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 3 9 JU

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00086-00

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR

ACTOR : CARLOS EDUARDO CLEVES RODRIGUEZ DEMANDADO : COMISIÑON NACIONAL DE TELEVISIÓN

AUTO NÚMERO : A.S-0111-06-18 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE : LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante proviaencia del treinta y uno (31) mayo de dos mil dieciocho (2018), confirmó los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia del 22 de octubre de 2015 proferida por esta Corporación y revocó los numerales 3° y 5° de la sentencia antes mencionada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 362 del Código de procedimiento Civil, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Superior mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión previa des anotación del Sistema Siglo XXI, archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO TERCERO** M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia. tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN

: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

NATURALEZA

: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE

: ROSA MARIA OTALVARO ZULUAGA

DEMANDADO

: NACIÓN- MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO Y

OTRO

AUTO NÚMERO

: Al - 158-07-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2018.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda. (Fl. 232-239 C.P No. 1)

La anterior providencia fue notificada mediante edicto número 00127-2018 escritural, fijado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 05 de abril de 2018, por el término de tres (03) días. (Fl. 242 C.P No. 1)

Seguidamente, el escribiente de la Corporación suscribió constancia secretarial de fecha 24 de abril de 2018, en la que aduce que el 9 de abril de 2018, se desfijó el edicto No. 0127-2018, comenzando a correr a partir del 10 de abril del mismo año el término de diez (10) días para que las partes interpusieran y sustentaran el recurso de apelación, venciendo en silencio. (Fl. 243)

El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante radica incidente de nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018.

De la solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandada, quien no se pronunció.

2.1- Del incidente de nulidad propuesto.

El apoderado de la parte actora, señala en su escrito incidental que, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se hizo el registro de notificación por edicto de la sentencia proferida como es costumbre, dicha situación propició que el término concedido para recurrir la sentencia venciera en silencio, razón por la cual, solicita en aras de evitar la vulneración al debido proceso y de contradicción, se ordene notificar nuevamente la sentencia calendada 22 de marzo de 2018.

Acción: Reparación Directa

Demandante: Rosa María Otalvaro Zuluaga

Demandado: Nación- Min. Justicia del Derecho y Otro

Rad.: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

2.2 De la oposición.

Por proveído del 16 de mayo de 2018, (fl. 246) el Despacho ordenó correr traslado del escrito incidental presentado a la parte demandada, sin embargo, guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 140 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, el proceso es nulo en las siguientes eventualidades:

"ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. (...)

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(…). "

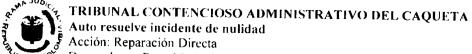
Así las cosas, la nulidad propuesta se genera por la indebida notificación de la sentencia que le puso fin a la primera instancia, hipótesis que no tipifica la causal de anulación, las cuales son taxativas. No obstante ello, se debe verificar si dicha irregularidad existió y si eventualmente se vio menoscabado el derecho de contradicción de la parte actora.

El Código de Contencioso Administrativo, prevé en cuanto a la notificación de las sentencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento." (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el artículo en cita, existen dos posibilidades al momento de notificar la sentencia a las partes, a saber, i) de forma personal o ii) mediante edicto, eventualidades que resultan excluyentes, sin embargo, en tratándose del Ministerio Público, siempre deberá realizarse de manera personal.

Página 3 de 6



Demandante: Rosa María Otalvaro Zuluaga Demandado: Nación- Min. Justicia del Derecho y Otro

Rad.: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se avizora que la sentencia del 22 de marzo de 2018, se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público delegada para esta Corporación el 04 de abril de 2018.

En razón de lo anterior, la notificación de la sentencia de primer grado se notificó por edicto No. 00127-2018 Escritural, (fl. 242) cuyo procedimiento se encuentra previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

"ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.
- 2. La determinación_del proceso de que se trata_y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el motivo de inconformismo del costado procesal activo, esto es, que no se realizó el registro en el sistema de la notificación por edicto de la sentencia de primer grado, circunstancia que acarrea una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción, se tiene que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, prevé:

"ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley."

De esta manera, para dar cumplimiento a dicha norma la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002 mediante el cual implementó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), señalando en el artículo 5 "Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Auto resuelve incidente de nulidad Acción: Reparación Directa

Demandante: Rosa María Otalvaro Zuluaga

Demandado: Nación- Min. Justicia del Derecho y Otro

Rad.: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales...".

De otra parte, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto mediante sentencia T-2008/007178, aduciendo que:

"En virtud de dicha norma la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002 mediante el cual implementó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para, entre otros, los Juzgados Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, el cual es de uso obligatorio para los servidores judiciales, so pena de la sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como se indica en el artículo 5° de dicho Acuerdo. Las anotaciones realizadas en el historial de los procesos registrados en el sistema de información al público de los despachos judiciales deben garantizar la certeza y confiabilidad de la información que suministran, en tanto sólo de esta manera se pueden cumplir los objetivos de eficiencia y agilidad en la prestación del servicio. Se concluye que el propósito fundamental de establecer un sistema computarizado de registro de actuaciones de los despachos de la Rama Judicial es brindar certeza en la información suministrada a las personas que acuden a él y relevarlas de la obligación de revisar directamente los expedientes, pues de lo contrario nada justificaría su implementación. Así las cosas, los empleados judiciales deben alimentar el historial de los procesos a su cargo de tal manera que reflejen de forma fidedigna el estado real de los mismos. Para la Sala, la información que las autoridades judiciales suministran a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación debe brindar confianza a los ciudadanos so pena de defraudar el principio constitucional de la buena fe."

En relación con la publicidad de las actuaciones judiciales, la Corte en sentencia C- 012/2013, afirmó que:

4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones¹, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"2, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

En efecto, la Rama judicial ha dado unas herramientas para que la ciudadanía conozca las actuaciones de los procesos, como el sistema de información siglo XXI que contiene el historial de las actuaciones judiciales, las cuales son registrados por los empleados de los Despachos judiciales,

¹ C-980 de 2010, C-929 de 2005, C-957 de 1999

² C-1114 de 2003.

Página 5 de 6



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Auto resuelve incidente de nulidad

Acción: Reparación Directa

Demandante: Rosa María Otalvaro Zuluaga

Demandado: Nación- Min. Justicia del Derecho y Otro

Rad.: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

por ende, da un mayor sentido de confiabilidad, información que debe coincidir con la que reposa en los expedientes.

Con fundamento a lo anterior, puede concluirse de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia en sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, hay una protección al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que se ve afectado en aquellos eventos en que no se cumple la publicidad de las actuaciones conforme se adelantan en sistema de información siglo XXI.

Ahora, al constatar el referido Sistema de Información se observan las siguientes anotaciones:

- Registro Proyecto de Sentencia del 21 de marzo de 2018.
- Sentencia de Primera Instancia del 04 de abril de 2018.
- Constancia Secretarial del 24 de abril de 2018, por la cual, el Escribiente de la Corporación, anotó: "El 9 de abril del año avante, a última hora hábil, se desfijó el edicto No. 0127-2018, por medio del cual se notificó la sentencia calendada 22 de marzo de 2018, a partir del 10 de abril de 2018, comenzó a correr el término de diez (10) días del que disponían las partes para recurrir la citada providencia, término que venció en silencio. Inhábiles 24 y 25 de marzo por sábado y domingo; del 26 de marzo al 1 de abril por vacancia judicial de Semana Santa; 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de abril del año en curso por ser sábados y domingos; cobrando firmeza, expediente permanece en secretaria para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia."
- Recepción de memorial 25 de abril de 2018, por el cual "EL APODERADO DEL EXTREMO ACTIVO ALLEGA EN UN FOLIO ESCRITO NUEVA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA CON ANOTACION EN EL SISTEMA SIGLO XXI, INGRESA A DESPACHO"

Conforme con lo anterior, puede evidenciarse que efectivamente fue registrada la constancia secretarial que informó acerca del vencimiento en silencio del término con que disponían las partes para apelar, sin embargo, una vez verificado el siglo XXI se constató que no se realizó el registro de la actuación correspondiente al edicto No. 00127-2018 Escritural, equívoco genera una inobservancia al derecho fundamental al debido proceso y al de contradicción para con la parte activa, a quien le fue decidido de manera adversa a sus intereses el litigio.

Por lo anterior, se dejará sin efectos procesales tanto la notificación realizada a través del edicto No. 00127-2018, como las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la irregularidad advertida, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, conforme las normas procesales que rigen este asunto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Auto resuelve incidente de nulidad

Acción: Reparación Directa

Demandante: Rosa María Otalvaro Zuluaga

Demandado: Nación- Min. Justicia del Derecho y Otro

Rad.: 18-001-23-31-003-2011-00185-00

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación realizada a través del edicto No. No. 00127-2018, de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 y las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la irregularidad advertida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, conforme las normas procesales que rigen este asunto

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifiquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN Magistrado